



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 3 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puntagorda en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de julio de 2009, por el que se concedió licencia de obras a A.J.G.L. para la construcción de una vivienda unifamiliar de 100, 50 m², en el paraje conocido por Camino de Matos (EXP. 76/2012 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado preceptivamente por el Alcalde del Ayuntamiento de Puntagorda, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio iniciado a instancia de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural (APMUN) al objeto de declarar la nulidad de una licencia de obras otorgada para la construcción de una vivienda y un depósito de agua.

La legitimación del Alcalde para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los artículos 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo en relación el primer precepto con el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Además, de conformidad con lo previsto en este precepto, es preciso que tal Dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar de lo contrario; es decir, ha de entender conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, procediendo tal declaración al incurrir el acto sometido a revisión en la causa alegada por la Administración, que la justifica suficientemente.

* **PONENTES:** Sres. Lazcano Acedo, Díaz Martínez y Bosch Benítez.

2. La revisión instada se fundamenta en el apartado f) del artículo 62.1 LRJAP-PAC, al considerar la APMUN que se trata de un acto por el que se han adquirido derechos careciendo el interesado de los requisitos esenciales para que tal adquisición se produjera.

II

1. Mediante Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Puntagorda nº 85/2009, de 3 de julio, se concedió, en virtud de la delegación de competencias en la materia efectuado por el Cabildo Insular de La Palma, calificación territorial a A.J.G.L. para la construcción de una vivienda unifamiliar de dos plantas, la planta baja con superficie construida de 68,10 m² y la planta alta una superficie construida de 32,40 m², lo que hace un total de superficie construida de 100,50 m² y un depósito de agua de 14,21 m², dentro de una unidad apta para la edificación de 1.510 m², en una parcela de 1.615 m², en el paraje conocido por Camino de Matos.

Con fecha 18 de marzo de 2011, la APMUN, con fundamento en lo previsto en el artículo 229.2.d), en relación con el artículo 185.2 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (TRLOTENC), dirige escrito al Alcalde del Ayuntamiento de Puntagorda en el que insta el inicio de la revisión de la citada calificación territorial, al considerarla nula de pleno Derecho por la razón ya expuesta.

Así, se aduce en este escrito que la construcción afectada se encuentra ubicada en suelo clasificado por el planeamiento en vigor como rústico de protección territorial, incumpléndose con el acto otorgado lo previsto en los artículos 61 y 63.4 TRLOTENC, que sólo permiten su otorgamiento para usos provisionales y con materiales fácilmente desmontables. Además, la calificación territorial incumple la previsión de la Adaptación Básica del Plan General de Ordenación de Puntagorda (PGO), que dispone para el suelo con la anterior calificación únicamente el régimen específico del artículo 63.4 TRLOTENC.

2. Con estos antecedentes, se dicta por la Alcaldía del Ayuntamiento de Puntagorda Decreto nº 49/2011, de 28 de marzo, por el que se inicia procedimiento de revisión de oficio del Decreto 85/2009, por el que se concedió la calificación territorial de referencia para la construcción de una vivienda y un depósito de agua, considerando que se encuentra incurso en la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.f) LRJAP-PAC.

Consta en el expediente la concesión del trámite de audiencia al interesado titular de la calificación territorial otorgada, que no presentó alegaciones, así como la apertura de un trámite de información pública publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, sin incidencias.

Se ha elaborado asimismo la Propuesta de Resolución de 30 de junio de 2011 en la que se propone, teniendo en cuenta el informe técnico emitido con carácter previo al otorgamiento de la calificación territorial, no declarar la nulidad del acto al encontrarse el suelo afectado clasificado como Rústico de Asentamiento Rural.

El expediente se integra finalmente por un escrito de la APMUN de fecha 11 de enero de 2012 en el que indica que ha tenido conocimiento del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de junio de 2011 por el que se declara no nulo el acto administrativo consistente en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se concedió licencia de obras al interesado para la construcción de la vivienda a que se ha hecho referencia, por lo que solicita la remisión por parte de la Administración local de un plano de situación o referencia catastral de la parcela afectada, a los efectos de la comprobación por el Servicio Técnico de la APMUN de que la misma se encuentra en Suelo Rústico de Asentamiento Rural y, en su caso, dar por concluido el expediente.

La información solicitada fue remitida por medio del Servicio de Correos con fecha 19 de enero de 2012, si bien no consta su efectiva recepción por la APMUN ni alegación posterior alguna por parte de este Organismo.

III

El procedimiento tramitado suscita las siguientes cuestiones:

1. Por lo que se refiere al órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento de revisión de oficio, ha sostenido en diversas ocasiones este Consejo que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), de carácter básico, no determina expresamente el órgano al que le corresponde resolver la revisión de oficio de los actos declarativos de derechos de la Administración municipal. Sin embargo, atendiendo a que el art. 110 LRBRL atribuye al Pleno del Ayuntamiento la declaración de nulidad de pleno Derecho de los actos de gestión tributaria y a que los arts. 103.5 LRJAP-PAC y 22.2.k) LRBRL atribuyen a ese órgano la declaración de lesividad de los actos de la Administración incursos en vicio de anulabilidad, la jurisprudencia ha interpretado por vía analógica que la

competencia para revisar de oficio los actos incurridos en vicio de nulidad también corresponde al Pleno.

No obstante es preciso tener en cuenta que, conforme al art. 22.4 LRBRL, el ejercicio de la competencia del art. 22.2.k) LRBRL puede ser delegada por el Pleno en el Alcalde y en la Junta de Gobierno Local. En este sentido, ha señalado este Consejo, entre otros en su Dictamen 760/2009, que si la atribución al Pleno de la declaración de nulidad de los actos del Ayuntamiento descansa en la interpretación analógica o extensiva de la competencia atribuida por el art. 22.2.k) LRBRL y concordante art. 103.5 LRJAP-PAC y ésta es delegable, entonces también lo es la competencia que se entiende implícita en ella para decidir la revisión de oficio de los actos del Ayuntamiento.

En el presente caso, el procedimiento se ha iniciado por el Alcalde, sin que conste delegación alguna al efecto, por lo que competencia para iniciar el procedimiento corresponde al Pleno de la Corporación, a quien también compete su resolución en ausencia de tal delegación.

Por lo que se refiere precisamente a la resolución del procedimiento, la Propuesta de Resolución atribuye esta competencia al Pleno de la Corporación, si bien con fundamento en el artículo 22.2.j) LRBRL. El precepto invocado no ampara sin embargo la competencia plenaria, pues el procedimiento administrativo de revisión de oficio nada tiene que ver con el ejercicio de acciones judiciales y administrativas ni con la defensa de la Corporación en materias de competencia plenaria. La competencia de este órgano deriva, como antes se ha señalado, de la interpretación analógica o extensiva de la competencia atribuida por el art. 22.2.k) LRBRL y concordante art. 103.5 LRJAP-PAC.

En definitiva, en el presente caso, dado que no se ha acreditado delegación en el Alcalde de la Corporación, la competencia para iniciar y resolver el procedimiento corresponde al Pleno de la Corporación.

No obstante ello, consta en otros expedientes remitidos por la misma Corporación municipal que la competencia se encuentra delegada en la Junta de Gobierno Local, por lo que, de no haberse revocado, correspondería a este órgano el inicio y resolución del procedimiento de revisión de oficio.

2. Por lo que se refiere al procedimiento, el mismo no ha sido correctamente tramitado pues no se ha otorgado audiencia a la APMUN, interesada en el procedimiento, con anterioridad a la elaboración de la Propuesta de Resolución. El

otorgamiento de este trámite es de carácter necesario en tanto que la Administración no concluye en la nulidad del acto, existiendo pues en el procedimiento hechos y argumentos nuevos desconocidos por la interesada que debieron ser puestos en su conocimiento (art. 84.4 LRJAP-PAC) a los efectos de que pudiera alegar lo que a Derecho conviniera.

Procede en consecuencia que se retrotraigan las actuaciones a fin de dar cumplimiento a este trámite y la elaboración posterior de una nueva Propuesta de Resolución, que habrá de ser dictaminada por este Consejo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho por las razones expresadas en el Fundamento III de este Dictamen.